

REGLAMENTO SOBRE LAS ATRIBUCIONES, OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS DIRECTORES Y EMPLEADOS DE LAS INSTITUCIONES UNIVERSITARIAS

El Consejo Universitario en sesión del 25 de octubre de 1932, aprobó el presente ordenamiento en los siguientes términos:

I. DE LOS DIRECTORES

A. CATEGORÍAS

Artículo 1°.- Para los efectos de este reglamento los directores de las instituciones universitarias se dividen en dos clases:

- a) Directores de facultades y escuelas en las que existan academias integradas por profesores y alumnos, y
- b) Directores de instituciones que carezcan de academia.

B. REQUISITOS PARA SER DIRECTOR

Artículo 2°.- Para ser director de una facultad o de la Escuela Preparatoria, se requieren las condiciones que señala el artículo 22 de la Ley Orgánica de la Universidad.

Artículo 3°.- Para ser directores de las otras escuelas o instituciones universitarias, se necesita llenar los requisitos que indica el artículo 23 de la propia ley.

C. DESIGNACIÓN DE DIRECTORES

Artículo 4°.- El nombramiento de los directores de la categoría a) del artículo 1°, corresponde al Consejo Universitario, el cual lo hará eligiendo de la terna que sea presentada por la academia de profesores y alumnos de la institución de que se trate.

Artículo 5°.- La academia de profesores y alumnos formulará la terna de la siguiente manera: se registrarán los nombres de los candidatos y después de discutirlos cada académico votará por un candidato. El que obtenga el mayor número de votos figurará en el primer lugar de la terna, los que

sigan en votos ocuparán el segundo y el tercer lugar, respectivamente. En todo caso se enviará al Consejo un ejemplar del acta de la sesión respectiva de la academia.

Artículo 6°.- El nombramiento de los directores de la categoría b) del artículo 1°, corresponde al Rector.

D. DURACIÓN DEL ENCARGO DE DIRECTOR

Artículo 7°.- Los directores de la categoría a) del artículo 1°, durarán en su encargo tres años, que se contarán a partir del día en que tomen posesión de su puesto, y podrán ser reelectos en los términos del artículo siguiente. Cuando la conclusión de las funciones de un director coincida, dentro del período de un mes, con el nombramiento del Rector, el término del encargo del primero, se prolongará hasta el fin del año académico si éste no pasa de seis meses de la fecha de la renovación del Rector. En caso contrario, el encargo de director concluirá después de noventa días de la fecha en que se cumplan los tres años.

Artículo 8°.- Para que un director pueda ser reelecto se exigirán los siguientes requisitos:

- a) La academia de profesores y alumnos deberá proponer al Consejo Universitario la reelección del director, por el voto de las tres cuartas partes del quórum que establece el artículo 36 del Reglamento de Academias, y
- b) El Consejo Universitario aprobará la reelección por el voto de las tres cuartas partes del quórum normal.

Artículo 9°.- Los directores no mencionados en el artículo 12 e incluidos en la categoría b) del artículo 1°, durarán en su encargo tres años y podrán continuar por uno o más períodos si el Rector les confirma su nombramiento.

E. REMOCIÓN DE DIRECTORES

Artículo 10.- La remoción de los directores de las instituciones universitarias corresponde al Consejo de la Universidad, previo dictamen que para el caso presente una comisión designada por el propio consejo. Las renunciaciones de los directores serán calificadas también por este cuerpo. En uno o en otro caso deberá conocerse la opinión de la academia de profesores y alumnos o del Rector, si se trata de una institución de la categoría b) del artículo 1°.

Artículo 11.- Durante el ejercicio de sus funciones los directores de las instituciones sólo pueden ser removidos por algunas de las siguientes causas:

- a) Por la comisión de un delito —en ningún caso de carácter político—, a juicio del Consejo;
- b) Por enfermedad que se prolongue más de un año académico, salvo la opinión de la academia de profesores y alumnos, o

c) Por abandono de sus labores o notoria negligencia en el desempeño de sus obligaciones.

Artículo 12.- Los directores del observatorio astronómico y de los institutos de investigación científica, podrán ser removidos por las causas a) o c), señaladas en el artículo 11 o por enfermedad que impida definitivamente el desempeño de sus funciones. En este último caso, el director gozará de las prerrogativas que establece el Capítulo de Seguros del Reglamento sobre Provisión de Profesorado Universitario.

F. LICENCIAS A LOS DIRECTORES

Artículo 13.- El Rector puede conceder licencia a los directores de las instituciones universitarias, para separarse del ejercicio de su cargo, hasta por seis meses. Por un lapso mayor, la licencia la acordará el Consejo.

Artículo 14.- Durante las licencias que no excedan de un mes, la dirección de las instituciones universitarias de la categoría a), del artículo 1°, quedarán a cargo de los decanos respectivos. Para suplir al director ausente por más de un mes, el Rector designará un director interino que puede ser el mismo decano o uno de los profesores miembros de la academia.

Artículo 15.- El Rector designará a los directores interinos de las instituciones de la categoría b) del artículo 1°, prefiriendo a los elementos universitarios para el desempeño de esos cargos, y a los elementos del personal técnico del observatorio y de los institutos de investigación científica, cuando se trata de licencia de los directores de estos establecimientos.

G. ATRIBUCIONES DE LOS DIRECTORES

Artículo 16.- Los directores de las instituciones universitarias compartirán el gobierno de la Universidad, con el Consejo, el Rector y las academias de profesores y alumnos, en los términos de la Ley Orgánica de la Universidad, del presente reglamento y de los demás que el Consejo expida.

Artículo 17.- Los directores de las instituciones de la categoría a) del artículo 1°, tendrán las atribuciones, obligaciones y derechos que les señala el artículo 25 de la Ley Orgánica de la Universidad, las que establece el Reglamento para el Funcionamiento de las Academias de Profesores y Alumnos, y las demás que les fijen el Rector y el Consejo.

Artículo 18.- Todos los directores de las instituciones universitarias deberán presentar al consejo, al iniciarse el año académico, un programa de la labor que, independientemente de los trabajos normales de sus respectivos establecimientos, se propongan realizar en el curso de ese mismo año. Uno y otro se imprimirán y se distribuirán entre los consejeros.

II. DEL PERSONAL TÉCNICO DE LAS INSTITUCIONES UNIVERSITARIAS

Artículo 19.- Para los efectos de este reglamento, se entiende por personal técnico el dedicado a las labores de investigación científica o a trabajos para los cuales se requiere cierta preparación especial, dentro de las instituciones de la categoría b) del artículo 1°.

Artículo 20.- El personal técnico de las instituciones universitarias sólo podrá ser removido por las causas señaladas en el artículo 11 y gozará de las prerrogativas que el propio precepto establece para los directores del observatorio y de los institutos de investigación científica.

Artículo 21.- El Rector formulará, de acuerdo con los directores de las instituciones, de la categoría b) del artículo 1º, un reglamento especial para la promoción del personal técnico, en el que se garantizará a las personas que lo integran, su ascenso a los puestos superiores, por antigüedad y competencia en su trabajo, salvo el caso de puestos de nueva creación para los que no haya especialistas para cubrir, los cuales deberán convocarse a concurso.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- Los directores de todas las instituciones universitarias concluirán su encargo el día de la apertura de los cursos del año lectivo de 1933.

Artículo Segundo.- Con el objeto de que los directores que deben reemplazar a los que se refiere el artículo anterior, puedan entrar a desempeñar sus funciones con el conocimiento necesario de las instituciones respectivas, su designación será hecha por el Consejo, de acuerdo con el presente reglamento, en la segunda quincena del próximo mes de noviembre, período dentro del cual deberán reunirse las academias de profesores y alumnos, para el fin de formular las ternas correspondientes.

Artículo Tercero.- Los directores electos para el período 1933-36, no tendrán mientras no tomen posesión de su cargo, ninguna función administrativa ni técnica en las instituciones que deberán presidir más tarde.

Artículo Cuarto.- Este reglamento entrará en vigor tan luego como el Ejecutivo de la Unión manifieste su conformidad con él en los términos del artículo 36 de la Ley Orgánica de la Universidad.